

O R D E N A N Z A N° 461/87.-

Ramallo, 29 de julio de 1987

V I S T O:

La Ley Pcial. N° 10.269 por la cual se modifican los artículos 21°, 22°, 23° y 24° del Decreto Ley 8751/77 y se incorpora al mismo texto legal el artículo 23 bis; Y

C O N S I D E R A N D O:

Que las sustituciones apuntadas, modifican lo establecido en cuanto a la remoción de los Jueces de Faltas.

Que antes la situación descripta resulta necesario promover la modificatoria de lo establecido por los Artículos 15° y 16° de la Ordenanza N° 379/86, por cuanto lo formado allí, no se compadece con lo legislado a nivel provincial, siendo conveniente homologar el procedimiento, evitando la actual colisión entre la Ley y la Ordenanza Municipal;

POR TODO ELLO, EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE RAMALLO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE:

O R D E N A N Z A

ARTICULO 1°: Modificase el artículo 15° de la Ordenanza N°479/86, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 15: El Tribunal de Enjuiciamiento será integrado por siete (7) miembros, pudiendo funcionar con un número no inferior a cuatro (4), integrado por un (1) Juez de la Cámara de Apelaciones en el Penal con jurisdicción en el Partido de Ramallo, quien será designado previo sorteo entre los integrantes de la Cámara, que lo presidirá; tres (3) abogados inscriptos en la matrícula del Colegio Departamental de San Nicolás, debiendo ser residentes en el mismo, que serán desinsaculados por el Honorable Concejo Deliberante de una lista que deberá confeccionar anualmente el Colegio de Abogados, debiendo ser remitida a la Municipalidad de Ramallo, y tres (3) Concejales de los cuales uno (1), de existir en el Cuerpo, deberá poseer Título de Abogado".

ARTICULO 2°: Incorporase como Artículo 15°bis de la Ordenanza N° 379/86 el siguiente: "ARTICULO 15° BIS: Toda persona capaz podrá formular denuncias contra el Juez de Faltas, ante el Concejo Deliberante y/o la Cámara de Apelaciones en lo Penal. En el primer caso, el Concejo elevará la misma dentro del tercer día a la Cámara Penal y en el segundo, la Cámara notificará de las denuncias al Concejo Deliberante en el mismo lapso. En todos los casos la Cámara Penal se expedirá sobre la procedencia y viabilidad de las mismas en el plazo de quince (15) días contados a partir de la recepción de la denuncia. }
En todos los casos se exigirá el comparendo del o los denunciante ante la misma a efectos de la ratificación. Cumplido con el dictamen y para el

caso de encontrar "prima facies" viable la denuncia, la Cámara remitirá lo actuado al Concejo Deliberante, ordenando la constitución del Jurado. El Jurado exigirá ratificación en su presencia al denunciante y si encontrare fundada la adecuación, dará traslado por seis (6) días al acusado. Contestado el traslado o vencido el término para el mismo y siempre que el Jurado encontrare a la denuncia "prima facies" administrable, ordenará una investigación sumaria por intermedio de dos (2) de sus miembros, tendiente a determinar la veracidad de la misma. El denunciado podrá ofrecer prueba que haga a su derecho, dentro del plazo conferido para el traslado. La investigación sumaria se realizará dentro de los treinta (30) días y concluida la misma, se dará un nuevo traslado al imputado por el plazo de seis (6) días para que por escrito presente su defensa. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los presentes, salvo para dictar veredicto de culpabilidad, en que será necesario el voto coincidente de cinco (5) miembros del Jurado".

ARTICULO 3°: Modificase el artículo 16° de la Ordenanza N° 379/86, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"**ARTICULO 16°:** Cumplidos estos trámites procesales, el Jurado dictará sentencia dentro de los treinta (30) días.

La sentencia condenatoria solo podrá ordenar el apercibimiento, la suspensión del imputado hasta noventa días de su remoción.

Cuando la acusación fuere temerario o maliciosa, el Jurado podrá imponer a su autor, a su letrado patrocinante y/o apoderado una multa entre el cincuenta por ciento (50%) y el quinientos por ciento (500%), del sueldo mínimo del personal municipal, destinándose el importe de la misma a Rentas Generales del Presupuesto Municipal.

Cuando el Jurado diere curso a la denuncia, podrá suspender en forma preventiva al Juez, en el ejercicio de sus funciones y adoptar en caso de necesidad las medidas de seguridad que las circunstancias exijan.

Supletoriamente serán de aplicación las normas provenientes y/o la Ley de Enjuiciamiento de magistrados, en cuando no se opongan a las disposiciones de la presente".

ARTICULO 4°: Incorporase como artículo 16° bis de la Ordenanza N° 379/86 el siguiente: "**ARTICULO 16° BIS:** Constituido el Jurado, el Presidente citará a los miembros del mismo a reunirse en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante o en cualquier otra dependencia Municipal habilitada al efecto.

En los casos de inasistencia reiterada e injustificada de sus miembros, el Presidente comunicará tal situación al Presidente del Concejo Deliberante, propiciando la remoción y reemplazo y la aplicación de una multa cuyo monto no podrá exceder de cinco (5) salarios mínimos municipales, la que será puesta a disposición de los Concejos Escolares del Municipio, para el supuesto de Jurados Concejales.

Si se tratará de los restantes miembros, el Presidente procederá a su remoción y solicitará el reemplazo, propiciando ante el Colegio de Abogados, la suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de un (1) mes a un (1) año".

ARTICULO 5°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE RAMALLO
EN SESION ORDINARIA DEL DIA 29 DE JULIO DE 1987.**
Modificada Ord. 466/87